

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001235 DE 28 JUL 2016

“Por medio de la cual se modifica el párrafo quinto del artículo segundo de la Resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014 por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP -

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6º y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que Colombia mediante la Ley 557 del 02 de febrero de 2000, aprobó el “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

Que el Gobierno Nacional depositó el 10 de septiembre de 2012 ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).



103

“Por medio de la cual se modifica el párrafo quinto del artículo segundo de la Resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014 por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones”

Que el 1 de marzo de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 444, por medio del cual promulgó la Declaración Interpretativa formulada por la República de Colombia en la *“Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”*, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo 1949.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO –, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia”*.

Que reconociendo que esta condición de no llevar observador durante estos tránsitos cumpliendo con lo establecido en Directrices para exención de tránsitos, adoptadas en la 14ª Reunión de la Partes del APICD, en La Jolla, C.A. en octubre de 2005, se contempla la posibilidad de autorizar los desplazamientos de embarcaciones entre puertos para mantenimiento y reparaciones, sin la obligación de llevar un observador a bordo, no obstante la AUNAP y demás autoridades podrán requerir a las empresas las visitas de inspección y reporte de documentación que permitan verificar el efectivo cumplimiento de las directrices y condiciones aquí establecidas.

Que atendiendo al interés de empresas y armadores de la flota atunera de cerco de bandera nacional, se considera que los desplazamientos directos entre puertos con fines de adelantar labores de mantenimiento y dique de las embarcaciones atuneras durante los periodos de veda, sin observado a bordo, no menoscaban las medidas de conservación establecidas.

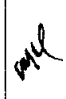

Que mediante resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014, en su párrafo quinto, artículo segundo, se estableció en su momento la necesidad de contar con un observador al momento de realizar un tránsito durante el período de veda, sin tener en cuenta las exenciones de tránsito contempladas y adoptadas en la 14ª Reunión de la Partes del APICD, en La Jolla, C.A. en octubre de 2005.

Que por lo anterior, es necesario modificar el párrafo quinto del artículo segundo de la Resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el párrafo quinto del artículo segundo de la Resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014 *por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones, el cual quedará así:*



"Por medio de la cual se modifica el párrafo quinto del artículo segundo de la Resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014 por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones"

PARÁGRAFO QUINTO: *En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, y requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO, considerando estas dos situaciones:*

Desplazamiento entre puertos:

En los casos en que el tránsito de la embarcación se realice de manera directa entre dos puertos con fines de adelantar mantenimiento o reparaciones en dique, se autorizará una "exención de tránsito" en el que la embarcación no estará obligado a llevar un observador, siempre que cumpla con las Directrices de exención de tránsito, adoptadas en la 14ª Reunión de la Partes del APICD, en La Jolla, C.A. en octubre de 2005.

Tránsito con destino a zona de pesca:

Para los desplazamientos previos a la terminación del periodo de veda hacia las zonas de pesca, la embarcación deberá llevar un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia – POPC- ó del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia – PNOC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones y términos de la resolución No. 1027 del 28 de julio de 2014, que no hayan sido objeto de precisión, aclaración o modificación en el presente acto administrativo conservan su integridad y deberá dársele total observancia.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, y demás normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 8 JUL 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Luisa F. Maldonado Morales
Asesor Técnico Dirección General – AUNAP

Revisó: Erick Serge Firtion Esquiaqui
Director Técnico de Administración y Fomento

Aprobó: Diego Andrés Triana
Asesor Jurídico Dirección General